

Poder Judicial de la Nación

**Incidente N° 9 – CRISTALUX S.A. s/ QUIEBRA s/INCIDENTE ART 250
DE COOPERATIVA DE TRABAJO CRISTAL AVELLANEDA
LIMITADA**

Expediente N° 23010/1995/9/CA2

Juzgado N° 24

Secretaría N° 47

Buenos Aires, 6 de julio de 2017.

Y VISTOS:

I. Viene apelada la resolución copiada a fs. 23/24, por medio de la cual la Sra. juez de primera instancia rechazó el planteo propuesto por la ahora recurrente, intimándola a abonar ciertos cánones locativos en las condiciones que precisó.

II. El recurso fue interpuesto por la Cooperativa de Trabajo Cristal Avellaneda Ltda. y se encuentra fundado con el memorial de fs. 26/28.

El traslado fue contestado por la sindicatura mediante la presentación de fs. 39/40.

A fs. 48/51 dictaminó la Sra. fiscal general.

III. Se adelanta que la pretensión bajo estudio será desestimada.

Por lo pronto, el escrito con el cual intenta fundarse el recurso concedido no constituye una crítica concreta y razonada de los fundamentos del fallo recurrido, por lo que corresponde declarar su deserción (cfr. doc. art. 265 y 266, código procesal).

Así es dable considerarlo, toda vez que la recurrente se limita a manifestar su disconformidad con la decisión apelada, sin esgrimir argumentos que permitan vislumbrar error o desacierto en los fundamentos o conclusiones alcanzadas por el primer sentenciante.

Nótese incluso que –según se constató tras la lectura de la copia digital del escrito presentado ante la *a quo*–, los argumentos que expone en esta instancia son una reedición de los que otrora propuso en la anterior.

USO OFICIAL

Fecha de firma: 07/07/2017

Firmado por: VILLANUEVA - MAGNAN, N° 23010/1995/9/CA2, COOPERATIVA DE TRABAJO CRISTAL AVELLANEDA LIMITADA s/INCIDENTE ART 250

Firmado(ante mi) por: RAFAEL F. BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA

Expediente N° 23010/1995



#29283854#183180559#20170705112956405

De todos modos, y a mayor satisfacción de la quejosa, el planteo que ocupa al tribunal es igualmente improcedente desde el plano sustancial.

En efecto: la expropiación se perfecciona en cabeza del expropiante cuando se materializa a favor de éste la transferencia de dominio mediante sentencia firme; se toma la posesión; y se paga la indemnización (*Musto, “Derechos reales”, T. I, pág. 425, edit. Astrea; en igual sentido Marienhoff, “Tratado de derecho administrativo”, cit. por la fiscal general*).

Es claro entonces que, aun tratándose de una expropiación “indirecta”, en tanto ha sido la quiebra expropiada quien –a través de la sindicatura- hubo instado la acción a la que refiere la quejosa; el sólo hecho de que en esa causa se hubiese sido dictada sentencia declarando expropiados en favor de la Pcia. de Buenos Aires los bienes a los que allí se hizo referencia, no importa el automático perfeccionamiento del trámite de que se trata.

En ese contexto, es claro que, como bien lo destacó la Sra. juez de grado, la falta de perfeccionamiento del dominio en cabeza del expropiante, legitima entonces a la quiebra –en tanto titular de los bienes-, a exigir a la locadora el pago de los cánones adeudados.

En tal sentido, ha sido destacado que no debe confundirse el pago de la indemnización que le corresponde al sujeto expropiante (en el caso, el Estado Provincial) que adquiere los bienes del activo en virtud de la expropiación –aun cuando no lo adquiera para sí-, con el pago de un canon por el uso de ese activo (*Tevez, Alejandra “Empresas recuperadas y cooperativas de trabajo”, pág. 214 y sgte, edit. Astrea*).

El primero, como se explicó, posibilitará la conclusión del trámite expropiatorio habilitando la transferencia del bien sujeto a él; en tanto que el segundo, persigue la compensación de parte del sujeto que se beneficia por el uso y goce del activo de que se trata.

Por tales razones corresponde decidir la cuestión del modo adelantado.

IV. Por ello se RESUELVE: a) rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución recurrida; b) imponer las costas de Alzada a



Poder Judicial de la Nación

Póngase en conocimiento de la Sra. fiscal general lo decidido precedentemente, a cuyo fin pasen los autos a su despacho.

Notifíquese por Secretaría.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

JULIA VILLANUEVA

EDUARDO R. MACHIN

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

USO OFICIAL

Fecha de firma: 07/07/2017

Firmado por: VILLANUEVA - MACHIN (N° 8) EN CÉLEBRO DE LA SECRETARÍA DE TRABAJO CRISTAL AVELLANEDA LIMITADA s/INCIDENTE ART 250

Firmado(ante mi) por: RAFAEL F. BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA
Expediente N° 23010/1995



#29283854#183180559#20170705112956405